

Cartagena de Indias, 30 de octubre de 2018

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Radicado 13001-33-33-011-2018-00004-00

Demandante DARLYG PAOLA VARGAS ESPITALET A Y OTRO

Demandado DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS



LEONARDO MENDOZA COHEN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según poder que me viene conferido por el Dr. Milton José Pereira Blanco, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos que allego con el presente escrito. Con el debido respeto procedo a dar contestación de la reparación directa de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

### TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La reparación directa de la referencia fue notificada electrónicamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el día 22 de AGOSTO de 2018, por lo que la contestación es presentada dentro del término legal, es decir dentro de los 30 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 172 del CPACA, termino el cual comienza a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del mismo código.

### PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No es cierto, en el expediente no obra prueba que demuestre la temporalidad de funcionamiento manifestada.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, tal como se demuestra con el documento legal establecido para tal fin, esto es certificado expedido por la cámara de comercio.

HECHO TERCERO: No es cierto, en el expediente no obra prueba que demuestre la temporalidad de funcionamiento manifestada, además la asociación de vecinos del barrio manga ASOMANGA solicito que el paseo peatonal Miramar fuera declarado espacio público preservado, tal como se consignó en la Resolución 3961 de 30 de mayo de 2013, acto administrativo que goza de toda legalidad y que se aporta como prueba

HECHO CUARTO: Es cierto, el Concejo Distrital de Cartagena expidió tal norma en cumplimiento de sus funciones normativas.

HECHO QUINTO: No es un hecho, se trata de una transcripción del acuerdo 040 de 2006, situación por la cual no se realizara pronunciamiento.

HECHO SEXTO: No es un hecho, se trata de una transcripción del acuerdo 040 de 2006, situación por la cual no se realizara pronunciamiento.

HECHO SEPTIMO: No es cierto, y acá se hacen dos aclaraciones, los actos administrativos a los que hace alusión los demandantes en este hecho no se notifican personalmente, sino que se comunican, publican y cumplen, además de ello manifiestan los demandantes que no se les dio el tiempo para organizar sus negocios, lo cual contradice el numeral segundo del acápite de hechos, pues ahí se indicó que el mismo se había formalizado.

HECHO OCTAVO: No es un hecho, se trata de una transcripción del acuerdo 040 de 2006, situación por la cual no se realizara pronunciamiento.

HECHO NOVENO: No es cierto, la Administración Distrital expidió la Resolución 3961 de 30 de mayo de 2013, la cual fue comunicada, publicada y se ordenó su cumplimiento, sin que no se demandara su legalidad tal como lo permite la Ley 1437 de 2011 a través de los diferentes medios de control, y en la misma se ordenó en el artículo segundo que retiraran y retuvieran cualquier bien mueble o elementos que ocuparan cualquiera de los espacios públicos señalados en el artículo primera de dicha resolución, la cual se aporta en 4 folios.

HECHO DECIMO: Es cierto.

HECHO UNDECIMO:

HECHO DECIMO SEGUNDO AL DECIMO QUINTO: Son cierto, y de ello obra pruebas en el expediente.

HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto, como se indicó anteriormente la Resolución 3961 de 30 de mayo de 2013, la cual fue comunicada, publicada y se ordenó su cumplimiento, ordenó en el artículo segundo que retiraran y retuvieran cualquier bien mueble o elementos que ocuparan cualquiera de los espacios públicos señalados en el artículo primera de dicha resolución, y además de lo anterior se le dio cumplimiento a unas ordenes de tutela.

HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto, a la demandante se le dio respuesta de fondo a su solicitud, a tal punto que no existe acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición referente a lo manifestado en este hecho.

HECHO OCTAVO: Es cierto, y se hace una aclaración no se realizaron procesos e recuperación pues desde la primera vez no se volvieron a ocupar los mismos.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a las pretensiones de la parte actora, puesto que el Distrito Turístico y Cultural ha actuado en virtud de una actividad legítima del estado, tal como lo es la recuperación del espacio público que es de interés y necesidad para toda la ciudad de Cartagena y especialmente la comunidad insular de manga, con lo cual los demandantes se ha visto afectada frente a dicha actuación de la administración considerando que los mismos se lucraba ocupando un espacio público, iniciando el presente medio de control en aras de ser indemnizado por la recuperación del espacio público que trajo consigo un avance y progreso a toda una comunidad con la puesta en marcha de un paseo peatonal pero que afecta el desarrollo de su objeto comercial.

De igual manera nos oponemos a las pretensiones económicas tanto principales como subsidiarias, considerando que las mismas se encuentran desfasadas, bajo un supuesto criterio de confianza legítima, o el derecho al trabajo mediante el cual los demandantes suponen que nunca se recuperaría un espacio público.

### **CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

Abordando el caso concreto se observa que el accionante a través del presente medio de control fundamenta sus pretensiones bajo tres teorías jurídicas, la concerniente al régimen de responsabilidad por daño especial y la relacionada con la existencia de confianza legítima, debido proceso y derecho al trabajo y mínimo vital, siendo necesario determinar el desarrollo y viabilidad frente a cada una de los argumentos expuestos, siendo de esta manera abordaremos inicialmente lo concerniente al régimen de responsabilidad por daño especial.

#### **Responsabilidad por daño especial.**

Argumenta el actor la aplicabilidad de dicho régimen para los casos en los cuales se reclama la indemnización de perjuicios causados como consecuencia del ejercicio de una actividad lícita por parte del estado, siendo producto del ejercicio de actividades legítimas que pueden

causar daños a los administrados quienes en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas deben ser indemnizados.

Al respecto y analizando más a fondo cada uno de dichos elementos se observa que el daño antijurídico ha sido definido por el Consejo de Estado como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o por el derecho"*<sup>1</sup>

En otra sentencia, el Consejo de Estado conceptualiza el daño antijurídico en los siguientes términos: *"el daño, en su sentido natural y obvio, es un hecho consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, o molestia causado a alguien, [...] en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc. [...] supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. Según se ha visto, condición necesaria para que se desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha imputado a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación. Adviértase como entendido así el daño antijurídico frente al cual el Estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituyéndose una constante, razón por la cual al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento"*.<sup>2</sup>

En cuanto al segundo elemento, la imputabilidad del Estado, debe entonces existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Es entonces lógico afirmar que para que exista el elemento de la imputabilidad es necesario que dicha actuación provenga de una persona diferente de la víctima. El Consejo de Estado se ha referido al elemento de la imputabilidad del Estado de la siguiente forma: *"No basta que el daño sea antijurídico, sino que este debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución o u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces como lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer la obligación de reparar un daño es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título distinto a la simple causalidad material que legitime la decisión, vale decir, la imputatio juris, además de imputatio facti"*<sup>3</sup>

Para que exista responsabilidad del Estado, es necesario que entre el daño antijurídico y la imputabilidad del Estado exista una relación o nexo de causalidad. El Consejo de Estado ha definido el nexo causal como: *"La relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada, probada o presumida, según sea el caso, con el daño probado o presumido"*.<sup>4</sup>

En dicha sentencia, también se expone el nexo causal desde dos teorías: *"sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: La equivalencia de las condiciones y que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene como causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo, la primera teoría se refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tiene la misma incidencia en su producción, y en consecuencia todas son jurídicamente relevantes, pues partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tiene idéntica y equivalente calidad causal."*

<sup>1</sup> COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2000. Consejera Ponente. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>2</sup> COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo: Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 1999. Consejero ponente, Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>3</sup> COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo: Sección Tercera, sentencia del 13 de julio de 1993. Consejero ponente, Juan de Dios Montes Hernández.

<sup>4</sup> COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo: Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2002. Consejera ponente, María Elena Giraldo.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada, la acción u omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extrcontractual se aplica la causalidad adecuada, porque surge como un correlativo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito"

Por lo anterior es claro, que para que exista responsabilidad del Estado es necesario que se configuren los elementos necesarios para tal fin, que son: el Daño antijurídico, la imputabilidad del Estado y el nexo de causalidad entre el daño y la imputabilidad. En razón a esto, podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido y desarrollado la teoría de la responsabilidad de acuerdo a las diversas situaciones donde se ve inmersa la responsabilidad del Estado, siendo esta una base del Estado Social y democrático de Derecho en el que vivimos.

Dentro del caso en cuestión, el accionante fundamenta la existencia del daño bajo la aplicación del principio de confianza legítima, del cual expone que la administración ha actuado contra la forma a cómo debería al realizar acciones que generaran una clara afectación a la empresa que representa, argumento el cual se encuentra alejado de la realidad considerando el principio bajo el cual se fundamenta.

Siendo de esta manera y atendiendo los argumentos expuestos por el actor hasta el momento de la presentación de la demanda, si bien este señala la existencia de una afectación patrimonial en virtud de las actividades comerciales dejadas de realizar, el mismo no establece con claridad la existencia de un nexo de causalidad, dejando la interpretación del mismo al Juez y a las demás partes sin establecerlo de manera táctica dentro del expediente, con lo cual no se entiende si el mismo fundamenta la existencia del mismo bajo el principio de confianza legítima que le permitió continuar obrando luego del 2006 en la zona en cuestión y hasta la construcción del puente que conectaba la zona insular con la continental.

#### Frente al principio de confianza legítima.

Manifiesta el actor dentro de sus fundamentos legales lo concerniente al mencionado principio exponiendo que el mismo consiste en la proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a los actos, arbitrarios, repentinos, imprevistos o similares y que dicho principio propende la protección de los particulares que generan una expectativa sobre la base de acciones u omisiones prolongadas en el tiempo.

Respecto al mencionado principio, no se entiende de qué manera la recuperación del espacio público afecta la confianza legítima, considerando que la recuperación en mención era una actuación necesaria y se le brindaron todas las garantías legales de defensas entre ellas la ACCION DE TUTELA, con lo cual no podría considerarse este como un actuar contrario a cómo debería proceder bajo este tipo de situaciones, con lo cual la posición de la empresa REMOLCOSTA no es más que una mera expectativa de lo que esperaba bajo su concepción subjetiva sucediera frente al asunto en cuestión y no puede ser considerado como una expectativa legítima.

Respecto a la mera expectativa que surgió por parte del accionante aclaramos lo siguiente: El artículo 17 de la Ley 153 de 1887 se refiere expresamente a las meras expectativas:

"ARTÍCULO 17. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene".

En este sentido, la sentencia C-314 de 2004 se fundamenta en el mencionado artículo y se refiere a las meras expectativas en los siguientes términos:

"Las meras expectativas, es decir, las situaciones jurídicas que no se han configurado o consolidado en cabeza de sus futuros titulares, pueden ser discrecionalmente modificadas por el legislador de acuerdo con la evaluación que haga de las necesidades públicas."

Es por lo anterior claro, que las meras expectativas no son sujetos de protección por parte del ordenamiento jurídico, por lo tanto el legislador puede modificarlas, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad por ello, por lo tanto la protección a la confianza legítima no puede ser avocada en estos casos.

Por otro lado las expectativas legítimas son aquellas situaciones que han sido retroalimentadas por actos de la administración pública, las cuales generan un beneficio para los administrados y al cambiar subitamente dicha situación, pueden tener consecuencias jurídicas.

En este sentido, se puede encontrar una definición más concreta de expectativas legítimas en la sentencia C-663 de 2007; según la Corte Constitucional las expectativas legítimas "Suponen una probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, si se mantienen las condiciones establecidas en una ley determinada. Tales expectativas pueden ser modificadas por el legislador en virtud de sus competencias, si ello se requiere para cumplir fines constitucionales, pero no pueden ser modificadas de una manera arbitraria en contraposición a la confianza legítima de los ciudadanos"

Las anteriores definiciones tratadas al caso en cuestión, se contrastan de la siguiente manera:

los demandantes tal como fue manifestado en los hechos de la demanda fundamentó la confianza legítima bajo la existencia un establecimiento de comercio que funcionaba en una zona de espacio público, estableciendo su fuente de ingreso bajo tal supuesto, con lo cual la administración no actuó de manera contraria a cómo debería ni de manera sorpresiva, atendiendo a que era necesario el cumplimiento de un acto administrativo que así lo ordenaba y que los hoy demandante conocían, por haberse comunicado y publicado.

### EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### INEXISTENCIA DE LA AFECTACION A LA CONFIANZA LEGITIMA PARA EL CASO CONCRETO

Una vez hecho el análisis que antecede al presente punto, consideramos no se presenta la confianza legítima que alega el accionante dentro de sus hechos y la cual fundamenta jurisprudencialmente a través de sus consideraciones, ello en virtud de que resulta claro que la administración no actuó de manera contraria o sorpresiva a como se esperaba a través de la puesta en marcha de una política que busca recuperar un espacio que es de toda la ciudadanía.

Para dilucidar lo concerniente a la confianza legítima se hace necesario hacer observancia a una serie de presupuestos, los cuales en caso de contrariarse se vulneraría una confianza legítima ya generada de esta manera se deben analizar los siguientes aspectos que nos permitimos extraer de otras fuentes:

**DETERMINAR CUAL ES EL HECHO O CIRCUNSTANCIA ATRIBUIBLE AL ESTADO.** Es decir, cual es el acto o hecho que de manera asertiva, inequívoca y concluyente, representa una postura, una decisión o el sentido de la voluntad administrativa, a partir de las cuales resulta razonable y justificado el surgimiento de la confianza de los administrados.<sup>6</sup>

Por tanto, la primera obligación que recae sobre la administración es determinar con exactitud en que acto o hecho se encuentra fundada la confianza, para así adecuar sus actuaciones futuras a su postura inicial. De esta manera, si la administración actúa de manera contraria a su postura inicial, estaría violando la confianza legítima depositada por los particulares. Por tanto, para evitar dicha vulneración la administración debe respetar la decisión inicial que llevo al particular a crear una confianza legítima en el actuar de la administración y los actos posteriores y armónicos que llevaron a su consolidación.<sup>7</sup>

En el presente caso, según la manifestación del actor el hecho o circunstancia atribuible al estado es la iniciación de obras sobre la vía barú en su zona insular, así como en Pasacaballos en su zona continental.

<sup>6</sup> VALBUENA HERNÁNDEZ, Gabriel. El principio de la protección de la confianza legítima en el derecho nacional y comparado. 1 ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 159.  
<sup>7</sup> Ver Capítulo Quinto. De la Legalidad e Illegalidad de la Confianza.

CON FUNDAMENTO EN EL HECHO O CIRCUNSTANCIA INICIAL TIENE EL DEBER DE EJECUTAR ACTOS POSTERIORES, COHERENTES Y ARMÓNICOS. La administración debe tener total claridad en los hechos que acarreen la confianza depositada por el particular, pues de esta lucidez dependerán las futuras actuaciones que deberá ejercer la administración para no defraudar la confianza del administrado. De esta manera, la administración deberá proferir una cadena de actos o actuaciones posteriores, coherentes y armónicas con la palabra inicialmente fundada.<sup>8</sup>

OFRECER MEDIDAS DE TRANSICIÓN O ADAPTACIÓN EN CASO DE REQUERIRSE UNA ACTUACIÓN CONTRARIA A LA ACTUACIÓN PREVIA. La tercera obligación que recae sobre la administración pública para impedir la vulneración del principio de la confianza legítima es la de ofrecer medidas de transición que le otorguen el tiempo y los medios al administrado para adaptarse a la nueva situación. Por tanto, cada vez que se haga necesario cambiar el sentido de las decisiones que hasta hoy se habían tomado por parte de la administración y que con estas se modifica el sentido de las decisiones previas, "[...] el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. [Toda vez, que se] pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. [...] Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política."<sup>9</sup>

"De esta forma, el postulado de la confianza legítima obliga a la administración a guardar coherencia con sus actuaciones, impidiendo que un acto intempestivo de las autoridades modifique sustancialmente la situación de un particular sin tener en cuenta las consecuencias que dicha modificación conlleva; obligándolas a tomar medidas que faciliten la transición."<sup>10</sup>

Teniendo en cuenta que las actuaciones relacionadas dentro de la concesión no eran contrarias a las que se esperarían en el desarrollo de la misma, tal punto no es aplicable al caso en cuestión, pese a ello se realizó la transición y adaptación frente a las comunidades del sector las cuales veían su fuente de ingreso en la inexistencia de la obra realizada.

Es importante hacer observancia a la obligación de notificar dichas actuaciones o modificaciones, para lo cual en caso de que la decisión se dirija a un grupo de personas indeterminado, la misma se deberá hacer por un medio masivo de comunicación o en caso de encontrarse organizado a través de su órgano de representación.

En el caso particular atendiendo que se trataba de un grupo en específico, así como otros ciudadanos indeterminados, no solo se abordó el asunto a través de los medios de comunicación, sino que también se realizó el estudio señalado en los hechos expuestos por el accionante a través de convenio interadministrativo con la Universidad de Cartagena y mediante el cual se delimitó la población específica.

DE LA PONDERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS. No siendo el principio de la confianza legítima de carácter absoluto, deberá este someterse a ponderación con los demás principios que colisione, ejemplo de ellos; se tienen el principio de interés general, el espacio público, el de legalidad, el de protección especial a los grupos marginados, el derecho al trabajo y demás derechos fundamentales que serán objeto de estudio en el capítulo X de la caracterización del principio. Por tanto, la ponderación se erige como el mecanismo de enfrentamiento entre dos principios cuyo fin es restringir uno en favor de otro, otorgándole más poder o más validez en un caso concreto.

<sup>8</sup> Al tenor la Corte Constitucional en Sentencia T- 364 de 1999, ha manifestado que el principio de la confianza legítima y la buena fe imponen a las autoridades y los particulares la exigencia de mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico. (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 364 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.)

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 364 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 578 A de 2011. Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

LEONARDO MENDOZA COHEN  
ABOGADO  
Magister en Derecho (c)  
Universidad de Cartagena  
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
Universidad Externado de Colombia

Al respecto ROBERT ALEXI, expone tres pasos para lograr la ponderación; el primero, es definir el grado de satisfacción de uno y el grado de afectación de otro, el segundo, hace referencia a la importancia de afectarlo o satisfacer uno y otro, y el último, hace referencia a la justificación de satisfacer uno sobre la afectación de otro. Entonces, le surge a la administración la obligación de someter a consideración cada una de las decisiones administrativas según el caso en concreto, y determinar la justificación de restringir el principio de la confianza legítima, o su no justificación por supuesto del principio. En definitiva, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, "el principio de confianza legítima como cualquier otro principio debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático"

Así las cosas, le corresponde a la administración pública determinar el hecho o circunstancia atribuible a sus actuaciones y con fundamento en este hecho o circunstancia debe ejecutar actos posteriores, coherentes y armónicos, que reafirmen la confianza depositada por el administrado. Ahora bien, siempre que la administración decida modificar el sentido de sus actuaciones iniciales deberá ofrecer medidas de transición o adaptación otorgando un plazo razonable y unos mecanismos idóneos. En el mismo sentido, le nace la obligación de notificar al administrado de forma motivada la decisión que va a alterar su situación jurídica y someter a ponderación los principios que colisionan con la confianza legítima.

De esta manera, la Administración pública se encontrará fuera del margen indemnizatorio que cause con la vulneración al principio de la confianza legítima cuando sus actuaciones hubieren estado precedidas de estos 5 pasos citados por nosotros en nuestra tesis como eximientes de responsabilidad patrimonial del Estado. A nuestro parecer cumplidos estos requisitos la Administración a bien podría hacer cualquier modificación con la cual cambie la voluntad hasta ahora tenida y en la cual se funda la confianza del administrado. Finalmente, en el presente caso y haciendo ponderación de principios, se observa que para el caso en cuestión el señalado por el actor bajo el supuesto de existir chocaría de manera inmediata con el principio de interés general y el de protección especial a los grupos marginados, así como otros derechos fundamentales, considerando que la realización del puente en cuestión si bien para el accionante y bajo su concepto podría significar una afectación a sus ingresos, para la comunidad tanto de la isla como en general se trata de una forma de acceder a nuevos servicios públicos trayendo mayores posibilidades de desarrollo a la zona, en virtud de lo anterior consideramos no existe violación a la confianza legítima y por lo tanto no es dable el resarcimiento de daños frente a dicho supuesto.

### EN LO CONCERNIENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Presenta el accionante juramento estimatorio mediante el cual solicita reconocimiento de indemnización, compensación y el pago de frutos o mejoras, estimando varios conceptos tanto de daño emergente como de lucro cesante actual y futuro, proyectando un crecimiento unas cifras sin soporte contable.

En virtud de lo manifestado, consideramos que la estimación razonada y juramento estimatorio en lo relacionado con el lucro cesante futuro, se escapa de la realidad actual y de las condiciones bajo las cuales la empresa en cuestión seguiría desarrollando sus actividades, dado que no se puede pretender continuar con una cuantificación de utilidades como la presentada a costa de la inexistencia de una recuperación debidamente realizada que provee de bienestar y desarrollo a toda una comunidad, lo cual tal como fue señalado con anterioridad se escaparía de una ponderación de principios entre aquellos convenientes a un particular y los que sirven a la sociedad en general.

En atención a esto y para tener claridad en lo concerniente a dicho aspecto, se solicitará a ICA como las declaraciones de renta presentadas a la DIAN no solo durante los años 1997 a 2016 período en el cual se realizaron las recuperaciones de espacio público.

### PRUEBAS

Solicito se oficie para que alleguen con destino a este proceso los siguientes documentos.

- Dian- a efectos de que haga llegar las declaraciones de renta presentada por el establecimiento de comercio SNACK STATION durante los años 1997 a 2016 a efectos de determinar sus ingresos durante cada periodo fiscal.
- AL Establecimiento de comercio SNACK STATION a fin de que remita copia de los estados financieros suscritos por el contador del mismo de los años 1997 a 2016, al igual que la copia de los libros contables.

Se aporta como prueba para que sea valorada como tal, copia de la Resolución No. 3961 de 30 de mayo de 2013.

### ANEXOS.

Poder para actuar y anexos

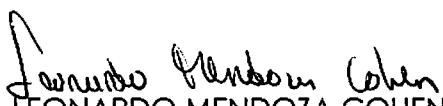
Demás pruebas relacionadas en el aparte anterior.

### NOTIFICACIONES

Al Distrito de Cartagena, Centro Plaza de la Aduana

Al suscrito en su oficina ubicado en el centro Plazoleta Benkos Bioho, Edificio Comodoro piso 9 oficina 903, correo electrónico lmendozacohen@gmail.com

Atentamente,

  
LEONARDO MENDOZA COHEN.  
C. C. No. 73.211.447 de Cartagena.  
T. P. No. 169356 del C. S. de la J.